

INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL ELECTORAL

Gabriel GALLO ÁLVAREZ

SUMARIO: I. Introducción. II. Solución de conflictos. 1. Autotutela. 2. Autocomposición. 3. Heterocomposición. III. Formas de solución de conflictos electorales. IV. Ramas del Derecho Procesal. 1. Derecho Procesal dispositivo. 2. Derecho Procesal inquisitorio o publicista. 3. Derecho Procesal Social. 4. Derecho Procesal Constitucional. V. Reglas comunes. 1. Prevenciones generales. 2. De los plazos y términos. 3. Requisitos materiales y requisitos formales de los medios de impugnación. 4. De la improcedencia y del sobreseimiento. 5. De las partes. 6. De la legitimación y personería. 7. De las pruebas. 8. Del trámite. 9. De la sustanciación. 10. De la acumulación. 11. De las resoluciones y de las sentencias. 12. De las notificaciones.

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se pretende analizar la solución de conflictos en forma genérica, que es el objetivo del Derecho Procesal, para a partir de dicho estudio de manera general, establecer cómo han evolucionado, *grosso modo*, las diversas formas de resolver los conflictos en el Derecho Político Electoral y para el caso particular de México.

No escapa a mi atención el grado de dificultad que representa instrumentar el Derecho Político, cuando pareciera que existe notoria discrepancia, entre la naturaleza de estas ramas del Derecho. El Derecho Político, como se ha visto en otros momentos del diplomado, se nutre de aspectos filosóficos al adoptar valores que difícilmente pueden considerarse universales y permanentes, como ejemplo está el de la **equidad**. Es reclamo permanente en los procesos electorales que se den bases equitativas en materia de financiamiento, presencia en los medios de comunicación y en general en el tratamiento institucional a partidos y candidatos.

En cambio, en materia jurisdiccional, como lo sostiene el artículo publicado en el Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral, la equidad contempla un valor cultural que es un anhelo de toda sociedad, pero para su realización en resoluciones jurisdiccionales se requiere de una evolución¹, la equidad en materia procesal es un valor subjetivo, huidizo, difuso y por lo tanto complicado de objetivizar.

Otro tanto sucede con otros principios que, siendo de exacta aplicación procesal, como el dispositivo, el de adquisición procesal, el de definitividad, paridad procesal, entre diversos más, a la luz del Derecho Procesal son las que dan sustento al proceso jurisdiccional, pero vistos a la luz del Derecho Político fácilmente pueden considerarse al menos como obsoletos, ya que cuidan más las formas de procedimiento que buscar la solución equitativa del conflicto, pues -según su criterio- da la ventaja no al que tenga la razón sino al más profesional, más hábil en el desahogo del proceso jurisdiccional, convirtiendo el tema en una discusión interminable.

El objetivo general del tema es ubicar dentro de la teoría general del Derecho Procesal los conceptos básicos y las generalidades que rigen al proceso electoral. Se aspira a través de este documento y del desarrollo del tema mismo, a que ustedes interpreten y apliquen con un método sistemático, las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia procesal electoral.

II. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La vida en sociedad como fue concebida desde el pacto social de Juan Jacobo Rousseau², en aquellas palabras de que: “cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, recibiendo también a cada miembro como parte indivisible del todo”, implica un estado ideal, en el que efectivamente renunciemos toda persona particular en el acto de asociación, a nuestra individualidad, para producir un cuerpo moral y colectivo que nos represente; ello pareciera resolver nuestros problemas, pero en la vida diaria sabemos que entre más nos relacionamos, más posibilidad existe de tener conflictos interpersonales de muy diferente alcance y estos conflictos se han dado a través de toda la historia de la humanidad, por eso es que se ha analizado la manera de cómo históricamente se han resuelto o de menos se ha pretendido llegar a una solución de la conflictiva social, cito a Fairén³ y al maestro Gómez Lara⁴, quienes ilustran respecto de las formas de solución y proponen como otros muchos autores, tres alternativas principales de solución, a saber: autotutela, autocomposición y heterocomposición.

1. AUTOTUTELA

Sobre la autotutela, se ha dicho que es la herramienta más primitiva en la solución de los conflictos, el tomar lo que nos es debido, el aplicar la ley del talión, es unilateral por naturaleza, en la actualidad opera ya únicamente en algunos aspectos. Don Cipriano⁵ en la obra citada, menciona entre muchos ejemplos como formas que han sobrevivido en la autotutela a: la legítima defensa; la retención de equipaje; la defensa del honor; el controvertido asunto del aborto por causa de violación; el robo de fámélico; la huelga y desde luego la guerra y la revolución.

2. AUTOCOMPOSICIÓN

A diferencia de la solución personal y directa que se da en la autotutela, la autocomposición más típica resulta ser bilateral, en la medida en que se requiere que coincidan las voluntades de las partes en conflicto. La nota más característica de la autocomposición va implícita en su denominación, la solución nace y se agota entre las mismas partes, ya sea por una actividad unilateral, como sería el desistimiento o el allanamiento, o bilateral por la transacción del conflicto. Se podría decir que es la forma de solucionar los conflictos más humanizada, más perfecta, bien lo señalaron los viejos, “más vale el peor arreglo que el mejor pleito”. Sin embargo, para que opere no sólo se requiere de la buena voluntad de las partes, se requiere también esencialmente de no olvidar; de reconocer, mediante la cultura, mediante la inteligencia emocional⁶, el compromiso social, el no actuar de manera egoísta, individualista y pensar que como miembros de la sociedad, es más importante el bien común temporal al que se refería González Uribe⁷, que el capricho personal que siempre en algún tiempo se revertirá en contra de su autor, por eso su presencia depende del grado de cultura de la tolerancia que impere en esa sociedad.

3. HETEROCOMPOSICIÓN

Cuando definitivamente las partes, ya sea porque no estén en el mismo nivel cultural, o porque por la naturaleza del conflicto, no está en cuanto a su solución a su alcance personal, lo único que queda es la solución heterocompositiva. La heterocomposición, conlleva la idea de que la solución ya no se engendre, nazca, se desarrolle, sólo dentro de la voluntad de las partes en conflicto, sino lleva implícita la intervención de un órgano especializado, independiente, imparcial, objetivo por

su profesionalismo y de alguna manera aunque sea ideal, de presencia temporal. La temporalidad se da en dos aspectos:

- Del proceso; en la medida de como se verá existen inconvenientes para esperar que por siempre la solución se logre a través de los procesos; y
- En el proceso; ya que su naturaleza es de herramienta no de fin, obliga que sea breve como lo dispone el artículo 17 constitucional. Las formas más clásicas de solución heterocompositiva las constituyen el arbitraje y el proceso jurisdiccional.

No son estas tres, las únicas formas en que se puede dar la solución de los conflictos de intereses entre partes determinadas. No desconozco la existencia histórica como medio de solución, del duelo, o la aún presente pero cada día más olvidada amigable composición, y también algo que cada día sienta mayor raíz en el Derecho Procesal, aun en el de más estricto derecho, como es el civil y me refiero a la conciliación. Estas tres herramientas no coinciden con todos los elementos de ninguna de las tres soluciones principales ya relatadas. Sin embargo, es necesaria su inclusión para poder apreciar, como lo trataremos más adelante, de ubicar la forma en que se pueden solucionar los conflictos en la materia electoral.

III. FORMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES

En no pocas ocasiones, escucha uno a las personas referirse al estado lamentable en que se encuentra la sociedad mexicana. No comparto esa impresión generalizada. Como buen optimista, creo que en muchas áreas no sólo no estamos a la zaga, sino por el contrario abrimos brecha en aspectos que no siempre nos detenemos a valorar, me quiero referir a la forma en que solucionamos los conflictos de intereses políticos en la materia electoral. La conformación de las mesas directivas de casilla, integradas por ciudadanos electores del mismo distrito, que en no pocas ocasiones y sin mucho análisis criticamos por diversos motivos, pero principalmente por la falta de profesionalismo de esos funcionarios, sin tomar en cuenta que en esa institución, lo que se refleja es una forma de autotutela en la que los mismos electores sin otra participación, el día de la jornada electoral, no sólo fiscalizan, auditan, al proceso electoral, sino que lo toman directa y personalmente, y este es un valor que pocas

veces se comenta en conferencias o aun en la obra escrita sobre la materia electoral. Podríamos, pues, agregar a los ejemplos de don Cipriano, como formas que sobreviven en la autotutela, a esta, que es fundamental para obtener algo que representa un gran valor para todos: la credibilidad en el proceso electoral. Este valor que pretendemos a través de la profesionalización, de la independencia, de la objetividad y de la certeza, lo tenemos a la mano en la medida en que el propio elector asiste como protagonista al momento cumbre del proceso, el momento del sufragio.

No sé si en algún momento hayan ustedes pensado sobre el símil entre un duelo medieval, con su protocolo caballeresco, y el actual debate electoral. Ambos en sus tiempos son reales instrumentos y formas autotutelares de solucionar los conflictos de intereses. El duelo tradicional, se ha perdido en la historia de la humanidad, pero el debate electoral lo sustituye en la actualidad con creces. El debate, en especial, cuando se da a través del formato de los medios electrónicos de comunicación, se ha presentado como una de las formas más eficientes de hacer campaña electoral y mucho hay que hacer respecto de su regulación legislativa.

La autocomposición, en materia electoral, está representada esencialmente en las figuras de la renuncia a la candidatura de parte del individuo que fue postulado como tal, o del retiro por su partido del registro en los tiempos electorales permitidos, pero esencialmente en la presencia a través de más de un siglo, de los colegios electorales como formas de solucionar los conflictos; ello merece hacer un pequeño antecedente al respecto:

Para la teoría y la práctica constitucional de la separación de los poderes se utilizan varias herramientas de corte político y jurídico, una de ellas es la que se identifica como división horizontal de los poderes. Esto es, tradicionalmente en los países occidentales, el estado se ha dividido para hacerse gobierno en tres poderes, a lo que no escapa nuestro país al dividirse el poder en legislativo, ejecutivo y judicial. Todos tienen un mismo nivel horizontal y diferentes atribuciones, entre ellas una función primordial y otras accesorias, así pues, veríamos como el Poder Legislativo no únicamente construye la norma vigente, sino que también es competente para conocer del juicio político, y por otra parte realiza actos administrativos que bien pueden ser catalogados como ejecutivos, cuando administra presupuestos, otorga nombramientos, adquiere inmuebles y otros muy diversos actos que no son

propiamente legislativos. Igual pasa con los otros dos poderes, por ello, se sostiene que la separación de los poderes es uno de los elementos políticos sustanciales para lograr su equilibrio constitucional.

Desde el punto de vista de su ubicación, también podríamos hablar de otra clasificación de corte vertical, en donde se separa el gobierno en federal, estatal y municipal. Todo esto nos lleva a la idea de que Montesquieu y sus posteriores seguidores, buscaron la fórmula para que en la solución de los conflictos políticos no intervinieran personas o instituciones ajenas a las partes en conflicto. Por eso es que podemos advertir que los colegios electorales se integraban precisamente por los presuntos diputados. Esta forma de solución hipotéticamente ideal, ha presentado aristas indeseables que cada vez la vuelven más inoperante; una de las fundamentales, es la falta de igualdad. Resulta muy difícil no sólo en este país, sino en la mayoría de los que mantienen este sistema, lograr que la presencia en el seno del colegio electoral sea de tal manera equilibrada, entre las fuerzas que compiten en el proceso electoral, que los dictámenes emitidos por el colegio resulten al menos objetivos. ¿Por qué recalco que, al menos, deben ser objetivos? Porque por su propia naturaleza los colegios electorales son órganos políticos, así pues, mal nos vemos cuando pretendemos exigir que un órgano político pronuncie un dictamen que tenga como soporte el estricto derecho.

Con lo anterior no pretendo sustentar la idea de que un cuerpo legislativo carezca de los conocimientos, de las habilidades jurídicas necesarias para fundar y motivar un dictamen, sino a lo que me quiero referir es que en la solución de los conflictos, la autocomposición se da entre las mismas partes, por lo tanto no se pueden cumplir con exactitud algunas de las características necesarias para calificar a una resolución como podría ser en especial las relativas a la imparcialidad, a la independencia y a la objetividad. Resulta muy cuesta arriba imaginar a los señores presuntos diputados, después de una álgida contienda electoral, convertidos de pronto en jueces imparciales, sin ideales políticos, sin pretensiones muy válidas de hacer prevalecer los intereses de su partido. Esto por una parte, por la otra los representantes populares no siempre serán como lo demuestra la historia, los mejores juristas, algunos magníficos abogados son pésimos políticos y viceversa.

La profesión del abogado, además de la natural relación social, implica muchos años de retraining, de reflexión, de estudio, que no son muy compatibles con la

actividad intensamente social que implica la política; por último, la objetividad en el fallo, como resultado de la ausencia de las otras dos características, la independencia y la profesionalización, resulta un valor difícil de alcanzarse en el seno de un colegio electoral. No he de referirme aquí a las características que se dieron en la conformación de los colegios electorales mexicanos, en los que además de lo que ya he dicho se sumaron otros factores como los porcentajes de representación, que de alguna manera siempre beneficiaron al partido en el gobierno y algunas otras circunstancias que siendo interesantes no son materia de este trabajo.

La autocomposición electoral en México también sufrió de alguna otra inconsistencia, como la resultante de que los colegios electorales no sólo calificaran en una verdadera autocomposición la validez del proceso electoral en cuanto a las cámaras, sino que también calificaron a la elección del ejecutivo y aquí ya no se puede hablar de un proceso autocompositivo, sino en todo caso de una singular, heterocomposición y digo singular, por lo que más adelante se expresará al respecto de las características de esta forma de solucionar los conflictos de intereses políticos.

La presencia en México de la observación electoral y aun de los visitantes extranjeros, presenta alguna dificultad metodológica para ubicarla en cuanto a su naturaleza y a sus objetivos como forma de solución de conflictos. Si ha resultado claro o al menos así lo espero, el asunto de la integración de las mesas directivas de casilla y de los colegios electorales, no es así con los alcances de la observación, los cuales aún están en entre dicho. El hecho de que por una parte se les organice con tanta puntualidad, con exigencia de requisitos muy específicos, nos hacen llegar a la idea de que ese elector nacional convertido en observador realmente aspira a ser un árbitro electoral, pero está muy lejos de tener su participación, tal naturaleza procesal. Sin embargo, hablábamos de que dentro de las figuras para solucionar los conflictos de intereses se encuentran también los de la amigable composición y la conciliación y eso nos invita a razonar un poco sobre qué requisitos median en una amigable composición. En este caso, no sólo hablamos de un personaje que tenga estatura cultural, presencia y que de alguna manera también refleje cierta imparcialidad y jetatura sobre las partes en conflicto, sino además, que ambos lo reconozcan así, ello comenzaría a explicar el porqué de la existencia de requisitos para otorgar la credencial de observador, pero los efectos de la observación nos

contradicen. Como todos sabemos, los efectos son ajenos al resultado electoral. Únicamente se permite la emisión del informe de observación, que puede ser tomado en cuenta para efectos legislativos, mas no tiene consecuencia sobre la validez de los resultados electorales. ¿Qué implica lo anterior? Que no se obtiene la solución inmediata de ningún conflicto con la presencia de los observadores y menos de los visitantes, que sería total y absolutamente inaceptable, por estar de por medio la soberanía nacional, ya cualquier manera entredicha a través de la suscripción de pactos internacionales en los que ya se ha comenzado a someter aun en asuntos de carácter político.

Como forma conciliatoria tampoco se le puede ubicar, porque la conciliación utiliza como herramienta, la intermediación entre las partes en conflicto (en este caso, los partidos políticos) y la observación no tiene entre sus facultades esa.

Lo que sí se puede vislumbrar en la observación, es una forma de prevención para evitar la presencia de vicios en el día de la jornada electoral.

La solución profesional, la participación de una institución imparcial por naturaleza y objetiva por definición, nos lleva a lo que el país ha reflejado en la historia jurídica electoral⁸, de los últimos veinte años, a la heterocomposición.

La heterocomposición tiene en la historia del país varios antecedentes, a los que seguramente se refirió el señor magistrado Rebollo Fernández en el desarrollo de su tema, por lo que no profundizaré al respecto; sin embargo, no puedo dejar de citar el diferendo entre dos grandes juristas mexicanos, José María Iglesias e Ignacio L. Vallarta. En esencia se refiere a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en heterosolución de los conflictos políticos. De los autores consultados⁹, advierto leve inclinación respecto a su contexto, algunos más centralistas y otros regionalistas, pero en general, están de acuerdo en que Iglesias impulsó lo que dio en llamarse amparo por incompetencia de origen, sustentando la competencia en la aplicación del principio de legalidad a que se refería, y refiere el artículo 16 constitucional, concluyendo en que procedía otorgar el amparo en contra de actos pronunciados por autoridad que tuviera vicios en su nombramiento que la deslegitimaría de origen para afectar la esfera jurídica del gobernado. Como esta competencia no estaba expresamente prevista en la Constitución ni en la segunda Ley de Amparo, Vallarta se opuso mediante razonamientos en voto particular,

principalmente por la falta de reglamentación, acuñando la famosa frase de convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una “dictadura judicial”, tan peligrosa como los males que Iglesias pretendía evitar. Lo que sí es innegable, es que Vallarta nunca pretendió, como algunos han pretendido hacer parecer, que la Corte no tuviera competencia en esos asuntos, sino que se reglamentara para evitar los abusos judiciales de una facultad irrestricta.

Además de lo anterior, sólo me limito a referirme a la reforma al artículo 60 constitucional de 1977, por la cual se estableció el recurso de reclamación, que debería de conocer y resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste fue en la época moderna, el primer intento para que los conflictos no siguieran buscando su solución a través de los colegios electorales. Sólo se recibieron once reclamaciones en diez años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró siempre que la forma en que fue diseñado el medio de impugnación, atentaba contra la majestad, la independencia y la naturaleza misma de la Suprema Corte, y es cierto, la heterocomposición se caracteriza por la resolución imperativa que asume un órgano profesional, ante la imposibilidad de llegar a una solución por las partes en conflicto, y en la reclamación, este requisito fundamental de la definitividad en la resolución no se contempló, así pues, la Corte participaba pero sus resoluciones carecían de la necesaria vinculación, del imperio, para que fueran un medio eficaz de solución definitiva e inatacable de los conflictos. Hasta 1986, con una reforma constitucional y legal más profunda, se establece el primer tribunal especializado en materia electoral, el llamado Tribunal Contencioso Electoral Federal. Merece del que esto escribe, los mejores comentarios para ese tribunal; se ha escrito sobre esa parte de la historia reciente de nuestro país, pero no se ha hecho mérito de las condiciones en que tuvieron que operar ese grupo de distinguidos juristas mexicanos, casi amarrados y amordazados, y que no obstante, la mordaza del estricto derecho, de la terrible limitación de pruebas y de que sus fallos no eran en todos los casos definitivos, sino eran revisables por el colegio electoral, sin sujetarse a regla jurídica alguna, fue el precedente de la justicia electoral mexicana y logró con su actividad, dar firmeza a la solución heterocompositiva, si bien no logró sobrevivir como organismo del estado, sí hizo prevalecer el criterio de que la mejor solución en los tiempos actuales, es la solución que proporciona el juez calificado, el juez profesional.

La heterocomposición presenta ventajas y también limitaciones. Las primeras se refieren sustancialmente al grado de credibilidad, de certeza, de confianza, que debe representar el hecho de que la solución del conflicto venga de un órgano que ha sido dotado de las características necesarias para que se den los valores anunciados, así pues, la independencia de los jueces es una cumplida declaración constitucional, su profesionalización, es una aspiración en la que se ha avanzado sustancialmente en los últimos tiempos y de ellas dos se deduce como producto lógico la objetividad. Por lo tanto, la solución heterocompositiva resulta más confiable, como la práctica heterocompositiva de estos últimos diez años lo ha demostrado.

No escapa a mi atención, que una de las grandes ventajas de la heterocomposición es garantizar el principio de igualdad entre las partes, como lo vimos al hablar de los colegios electorales, lo que fundamentalmente los hizo inoperantes, fue el que no se pudo hacer efectivo en la práctica el principio de igualdad entre los integrantes del colegio, y esta desigualdad es la que provocó su desuso, a diferencia de lo que pasa en el sistema judicial, donde el principio de igualdad procesal es tal vez uno de los grandes cimientos de la administración de justicia.

En cuanto a sus desventajas, la principal es que difícilmente la solución jurisdiccional crea una cultura de convivencia; trataré de explicarme, el hecho de que en la sociedad las partes en conflicto encuentren por sí mismas las soluciones, va creando una cultura de tolerancia. En cambio, cuando en todos los casos tengan que recurrir a la autoridad jurisdiccional, de alguna manera las inhibe y esto resulta claro cuando traemos a colación las formas en que soluciona los conflictos el ser humano en las grandes ciudades, a diferencia de lo que pasa en los pequeños pueblos. En las urbes, las soluciones siempre tenderán a ser heterocompositivas. La estadística que registran los tribunales, refleja que en la zona conurbada existe un número muy amplio de conflictos que llegan al conocimiento del Poder Judicial, en contraste, en los pequeños pueblos, aún subsiste la cultura de la fe en la palabra, así pues, vale más la palabra empeñada que el mejor documento, de ahí algunas costumbres como la transmisión de propiedad de palabra o simplemente con la entrega de los documentos y la poca necesidad de la asistencia profesional, para la solución de los conflictos. Alguien podría contradecirme diciendo que esto también puede leerse como que en los pueblos hay menos cultura, y que por ello sólo se atienen a las soluciones que conocen. Sin embargo, lo que entendemos por cultura

no sólo corresponde al acervo general de conocimientos profesionales. La sabiduría natural, empírica, por observación y tradición, es la más eficiente para producir buen ambiente social, tomado así, creo que en los pueblos hay más cultura empírica, hay más tolerancia, la gente cree más en el prójimo, a diferencia de lo que pasa en la ciudad, en la que hasta un saludo de toda buena fe, en una acera citadina, puede ser interpretado como una ofensa.

Otro inconveniente de la solución heterocompositiva es el hecho de su temporalidad, esto es, los tribunales deben representar en seguimiento a la idea ya expresada con anterioridad una alternativa temporal, no es bueno para una sociedad el que todos sus conflictos tengan que ser resueltos en los juzgados. Pero más allá que eso, los juzgados también presentan otros tipos de limitaciones, en especial, que el ejercicio jurisdiccional para que sea certero, requiere de un marco jurídico sustantivo y adjetivo muy claro y muy específico. Así pues, para que un órgano jurisdiccional sea solución definitiva, debe de haber un consenso previo plasmado en una norma positiva, ello implica que el tribunal debe aplicar el Derecho codificado y esto es una limitación en sí misma. El hecho de que los jueces y magistrados para resolver los conflictos deban atender normas expresas o criterios que han sido elevados a un nivel jurisprudencial, de alguna manera hace rígida la solución, y entonces cuando el conflicto no queda encuadrado dentro del supuesto hipotético que la ley establece, se crean problemas en la solución. Esto no acontece con la autocomposición, en donde el proceso normal es sin reglas rígidas, pero ya vimos también sus propios inconvenientes.

IV. RAMAS DEL DERECHO PROCESAL

En cuanto a la ubicación del Derecho Procesal Electoral, en principio, debe recordarse como lo hacen varios autores, entre ellos Flavio Galván¹⁰, que el Derecho Electoral por su gran desarrollo en los últimos años ha adquirido independencia de otras ramas del Derecho, y el Derecho Procesal Electoral también se integra con características tan peculiares que es difícil ubicarlo dentro de algunas de las ramas reconocidas por los autores. En vía de ejemplo, Fix-Zamudio¹¹, refiere para responder al conocimiento integral del Derecho Procesal, la existencia de varias clases de procesos según el interés protegido, a saber:

1. DERECHO PROCESAL DISPOSITIVO

Inicia con el denominado Derecho Procesal dispositivo, el que es regido por el principio del mismo nombre y que se interpreta como aquél en el que sólo se activa el proceso por instancia de parte interesada, para resolver esencialmente conflictos de intereses entre particulares, que no afectan al interés general o interés público. Una característica de los procedimientos que se agrupan en este apartado como el civil o el mercantil, es que los procesos se resuelven aplicando el diverso principio de estricto derecho, en el que ordinariamente el juez asume un papel pasivo y queda todo el impulso procesal a cargo de los interesados, bajo reglas bastante estrictas, tanto hacia las partes en el ejercicio de su derechos procesales, como hacia el juez en sus facultades procesales para dirimir esos conflictos.

2. DERECHO PROCESAL INQUISITORIO O PUBLICISTA

En mérito a su nombre, se deriva de los temibles procesos eclesiásticos de la Edad Media y principios de la Colonia en América en defensa de la fe católica y para castigar la herejía, donde al inquirido pocas defensas procesales le correspondían y era el tribunal quien armaba todo el proceso, con los más amplios poderes de investigación y dirección del mismo¹², esta clasificación responde a que el interés público prevalece sobre el de las partes en conflicto y se llama a esta rama “derecho procesal inquisitorio o publicístico”; en él se ubican al proceso penal, al administrativo, al familiar y al del estado civil de las personas, su característica como el nombre lo indica es que además del interés de las partes hay un interés superior de la sociedad, y entonces aquéllas de alguna manera quedan sometidas a ese interés general, por lo que las normas que organizan el proceso de solución de los conflictos se nutren de ese criterio y es aplicable también en materia electoral en cuanto a los recursos de revisión, en algunos casos de apelación y en la reconsideración.

3. DERECHO PROCESAL SOCIAL

En contrapartida, el Derecho Procesal Social está orientado por el principio de justicia social o de igualdad por compensación y aquí se trata de hacer iguales a los desiguales frente a la ley, en este grupo se incluyen todos los que normalmente se

reconocen como derechos sociales, el del trabajo, el agrario y el Derecho Procesal de la seguridad social¹³.

Las normas procesales destinadas a la aplicación del Derecho Social, para poder ser eficaces, deben de estar inspiradas en el mismo principio de igualdad por compensación, o como también se le llama, principio de justicia social; deben tener como punto de partida las desigualdades reales de las partes, para tratar de otorgarles una verdadera igualdad de oportunidades en el proceso, atribuyendo la carga de la prueba de los hechos discutidos, a la parte que esté en mejores condiciones reales de aportar los medios de prueba, e incrementando las facultades de dirección del juzgador; deben procurar la mayor rapidez y sencillez en los procedimientos, pues sus dilaciones y complicaciones normalmente son en perjuicio de la parte trabajadora o campesina. De lo contrario, los derechos otorgados por las normas sustantivas se harían nugatorios cuando se reclamasen ante los tribunales, a causa de normas procesales que, en lugar de establecer un medio adecuado para la aplicación de Derecho Social, constituiría un obstáculo para dicha aplicación.

4. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El Derecho Constitucional se enfrenta a un nuevo concepto de la conformación de los estados supranacionales, lo cual traerá de manera indubitable, consecuencias importantes para la materia electoral¹⁴.

Fix-Zamudio establece que el Derecho Procesal Constitucional se ocupa del estudio de los instrumentos procesales que garantizan el cumplimiento de las normas constitucionales¹⁵ (instrumentos procesales como el juicio de amparo, las controversias constitucionales y el juicio político):

- El Juicio de Amparo. Los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal establecen las bases del juicio de amparo, las cuales son reglamentadas por la Ley de Amparo vigente en 1985. A través del juicio de amparo, las personas que se consideran afectadas por un acto de autoridad, que estimen violatorio de las garantías individuales establecidas en el capítulo I, del título primero de la Constitución, pueden impugnarlo ante el órgano competente del Poder Judicial Federal; si para este último, el acto de autoridad impugnado infringe las garantías individuales invocadas, en su sentencia debe ordenar la inaplicación o desaplicación del acto o los actos reclamados (orden implícita en la fórmula

tradicional de las sentencias que conceden el amparo: “la justicia de la unión ampara y protege al quejoso contra los actos reclamados...”¹⁶;

- Las Controversias Constitucionales. Se encuentran previstas en el artículo 105 de la Constitución Federal, el cual atribuye la competencia para resolverlas, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La solución de estas controversias tiene por objeto preservar los límites que la Constitución establece para el ejercicio de las facultades que corresponden a los poderes federales y locales¹⁷.
- El Juicio Político. Es un proceso que se sigue ante un órgano político, al que se atribuye eventualmente la función de juzgar, en contra de un funcionario público con responsabilidad en la toma de decisiones políticas, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho (artículo 109, fracción I de la Constitución). Las sanciones que se pueden imponer a través de este juicio son también de naturaleza política: la destitución del funcionario y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Dentro de esa misma clasificación de publicista o inquisitorio, Fix-Zamudio ubica al Derecho Procesal Constitucional, y como ejemplos actuales podemos citar a la acción de inconstitucionalidad, a la controversia constitucional, al juicio de amparo, a la revisión constitucional, al juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos y al juicio de inconformidad, entre otros procedimientos con esa naturaleza constitucional. Respetuosamente difiero del criterio del autor al incluir a este grupo de procesos de rango constitucional en la clasificación de procesal inquisitorio o publicista. Considero que es en los procesos constitucionales donde se cumple con más cabalidad el principio de servicio público de justicia, a que se refiere el artículo 17 constitucional y en los que definitivamente se deben de remover todos los obstáculos que impidan en cualquier momento resolver el conflicto de interés que está puesto a consideración a través de estas vías constitucionales. En ese sentido, coincido con lo expresado por José Ovalle Favella¹⁸ en su diversa obra Garantías Constitucionales del Proceso, cuando narra la historia del artículo 17 constitucional para llegar a concluir, como se decía, que es un deber del Estado la remoción de aquellos obstáculos materiales que impidan o dificulten el acceso efectivo de las personas a los tribunales; en este mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ para ir decantando un criterio de ubicación sobre los juicios de su conocimiento que rebasa

en mucho la clasificación original de Héctor Fix-Zamudio, a la que nos referimos en párrafos anteriores, y que por lo que ve a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha ido elevando a grado tal que en la actualidad se puede afirmar sin ningún margen de error, que en el sistema jurídico mexicano contamos ya con la presencia de un tribunal constitucional que por su estatura, maneja en la resolución de los conflictos de intereses que llegan a su conocimiento, criterios que rebasan con mucho a los que nutren a los procesos inquisitorios o meramente publicísticos, para crear una nueva clasificación, independiente, que agrupa los procesos constitucionales en un sistema procesal armónico a sus fines.

Pareciera en principio que esta discusión teórica sale sobrando en el tema, pero a los que nos tocó vivir el nacimiento del Tribunal Federal Electoral, padecimos nuestras propias deformaciones, en relación a considerar que las resoluciones del Tribunal Federal Electoral deberían de someterse al rigor de los principios dispositivos del Derecho Procesal Civil, por la remisión que hacía el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en las reglas de interpretación, a la parte final del artículo 14 constitucional; el tiempo se encargó de desmentirnos y de darle la razón a juristas tan relevantes como Fernando Franco González Salas, quien desde aquella época, insistía en la naturaleza peculiar del Derecho Procesal Electoral, que no podía ser ubicado secamente en las reglas de estricto derecho del principio dispositivo. Luego, al transcurso de los años ubicamos a todo el sistema de medios dentro de lo que hoy entenderíamos como Derecho Procesal publicista, dado que en los asuntos políticos del país pareciera que más importante que lograr la solución efectiva del conflicto, resultara el que la sentencia no dejara ningún lugar a dudas acerca de su soporte jurídico, esto es, que regía plenamente el principio del estricto derecho. Se justificaba plenamente lo anterior, por el contexto en que funcionaba el Tribunal Federal Electoral en aquellas épocas, con un lastre de incredulidad en los resultados electorales y en la intervención del estado en la solución de los conflictos, entonces no se valía que en una resolución se arriesgaran criterios que pudieran ser considerados carentes de fundamentación, que permitiera dudar de la objetividad en el fallo. Así pues, el principio rector de esos años fue el de la irrestricta objetividad en la resolución, sacrificándose a veces elementos de convicción que pudieran ser apreciados para encontrar la verdad material. Aún en la actualidad, el sistema recursal previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), cuenta en buena medida, con esa característica, en algunos medios en

especial, como la revisión, la apelación y la reconsideración, que son medios de impugnación en los cuales impera esencialmente el principio de legalidad que se traduce en un buen grado de estricto derecho.

Al Derecho Procesal Constitucional lo considero en otro nivel muy diferente al que opera en la solución de los conflictos que son resueltos bajo las vías de los recursos ordinarios mencionados en párrafos anteriores. El procedimiento constitucional tutela valores más elevados, connaturales a la condición humana, se trata de pasar de la constitución sólo en el papel a la constitución efectiva, de garantizar que la sociedad cuente con un faro guía que la articule y apoye su desarrollo hacia estratos superiores, y por lo tanto, en este caso, se pone en absoluta vigencia el principio de que el bien público temporal debe prevalecer sobre el interés de las minorías excluyentes²¹.

Del anterior punto de vista se puede deducir una discrepancia profunda respecto de la forma en que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación²², reglamentó los procesos legales y constitucionales en materia electoral. La existencia de reglas comunes para procedimiento de naturaleza diversa en que la comunidad de características es mínima, se convierte en una camisa de fuerza para el Tribunal Electoral en la solución constitucional de los problemas, de los conflictos que se someten a su resolución. No es óbice para la anterior conclusión, el hecho de que además se prevean reglas especiales para cada uno de los medios de impugnación, cuando se advierte que de esas reglas especiales no se contemplan las diferencias sustanciales en cuanto a las facultades que en materia de resolución deben ser muy diferentes. Así pues, resolver una revisión constitucional con las mismas reglas de un recurso de revisión es casi una negación de justicia. Igual puede pasar en el caso del juicio de inconformidad, definido como proceso constitucional con todos los privilegios de apreciación que esta categoría lleva implícitos y que sin embargo su segunda instancia, la más especializada, la más confiable, por el número y la calidad individual de ese colegio, es de naturaleza legal, la interpretación sistemática hace arribar a esa conclusión.

El artículo 41, base IV, parte final de la Constitución Federal, hace la distinción entre medios de impugnación legales o constitucionales, aunque el artículo 3, párrafo 2, inciso b) de la LGSMIME, incluye a la reconsideración como garantía de constitucionalidad, el 61 de la ley no le da esa naturaleza a diferencia del 49, que en

materia de inconformidad sí lo señala expresamente, y por otra parte los requisitos y presupuestos especiales de la reconsideración lo hacen de estricto derecho revelando su naturaleza legal, lo que lo ubica como un recurso publicista, de estricto derecho y un obstáculo para que la Sala Superior pueda conocer con toda amplitud, y desde el ángulo mayor de la Constitución²³ los actos más importantes del proceso electoral, que son el de la jornada electoral, el de la etapa de resultados o la calificación misma de la elección²⁴.

V. REGLAS COMUNES

Por tratarse este trabajo de un apunte para clase y no de un tratado sobre la materia, no se abordarán la totalidad de puntos posibles en el tema, sino se seguirá el sistema inicial de ubicar las principales reglas comunes contenidas por la ley, en el marco del Derecho Procesal, procurando desentrañar su naturaleza, ventajas y limitaciones.

Ubicar este apartado de la LGSMIME dentro de los principios del Derecho Procesal Electoral nos lleva de la mano a recordar dos principios que constituyen anhelos fundamentales de todo procesalista. El principio de unidad procesal y el de economía procesal. Como todos sabemos en el primero, la pretensión es la unidad de todos los procedimientos previstos para las diferentes materias a que se refieren los códigos de la República; esto se agrava en la medida en que adoptamos el sistema de doble jurisdicción, es decir, tenemos jurisdicción federal y jurisdicción estatal. Entre otras dificultades, la doble jurisdicción multiplica el número de los criterios en temas comunes, así pues, para la materia civil federal está el Código Federal de Procedimientos Civiles, y para la materia civil local hay otros tantos códigos que la regulan. El Derecho Procesal Electoral, junto con el Derecho Procesal Agrario, son indiscutiblemente los más evolucionados en la República, en ellos el legislador buscó agrupar para todo el sistema de medios, reglas que en lo general fueran aplicables buscando obviamente el que en esta materia no se pulverizaran los criterios, porque en lo electoral no puede haber obstáculos para resolver, no puede haber rezago judicial y como ya podrán haber advertido, en esta área del Derecho no se da la suspensión de los efectos del acto, lo que es lógico, en la medida de la necesidad de que prontamente se haga el cambio de gobierno para evitar la inestabilidad política con sus graves consecuencias²⁵.

El principio de economía procesal va unido de alguna manera con la misma necesidad que el de unidad. El principio implica como se dijo antes que los procesos judiciales fueron diseñados únicamente para que cumplan el fin de resolver los conflictos de intereses electorales, así pues, entre más ágiles, entre más breves sean, mejor se cumplirá su temporalidad. Los procesos nunca fueron concebidos como una sucesión compleja de actos que se realicen de manera indefinida, sino por el contrario de la forma más expedita posible.

Por virtud de la renuncia ciudadana a la autotutela, es que el Estado se ha echado auestas el servicio público de justicia, previsto por el artículo 17 constitucional, tema que desarrolla con especial inteligencia José Ovalle Favela²⁶, y como ya se decía en alguna otra parte, es deber del Estado remover obstáculos que impidan o dificulten el acceso efectivo a este servicio público. Los principios mencionados en el párrafo anterior cumplen precisamente este cometido y el hecho de que dentro del sistema de medios de impugnación, como ya se mencionó, existen categorías en cada uno desde el punto de vista de las ramas del Derecho Procesal, sea publicista o sea procesal constitucional en que se ubiquen, responde a la necesidad procesal de distinguir su naturaleza de acuerdo al tipo de derechos que protegen. En alguno de los casos, la prioridad es que estén al alcance de cualquier ciudadano, como el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, en el supuesto de reclamar el derecho al voto por falta de credencial, este sería un típico caso de Derecho Procesal Social o compensatorio, en él, el principio de igualdad procesal en mi criterio no debe operar, ya que el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Tribunal Electoral tienen la obligación de garantizar el derecho de sufragio, lo que explica el sin número de criterios de tipo compensatorio que se han emitido, todos en favor del ciudadano.

En el extremo opuesto la revisión constitucional, ubicada en el Derecho Procesal Constitucional teniendo como objeto garantizar la constitucionalidad de los procesos electorales locales, es un remedio extraordinario en respeto de la autonomía de los estados, lo que explica la severidad de sus presupuestos. En lo relativo al doble principio de legalidad que impera en materia electoral, Fernando Franco²⁷ y Flavio Galván²⁸ señalan que el principio de legalidad a que se refiere el artículo 16 constitucional donde se reitera en el texto del artículo 41 de la Constitución Federal en su base IV, describe la constitucionalidad y legalidad, precisando como bienes

tutelados de estos principios a la definitividad en las diferentes etapas de los procesos electorales y a la garantía de protección eficaz de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación en los términos del diverso artículo 99 de la Constitución Federal. La estatuta de estos derechos políticos explica por sí mismo el doble candado constitucional, el clásico del 14 constitucional, y el específico en la base IV del artículo 41 ya comentado.

Grosso modo, los medios de impugnación son instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o revocar los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. Los medios de impugnación en materia electoral, son los recursos y juicios a través de los cuales los actores o promoventes combaten o luchan contra actos de autoridad que benefician a terceros interesados o comparecientes por considerar que los actos o resoluciones se han dictado en contra de la constitucionalidad, la legalidad, los principios del Derecho Electoral y por tanto afectan algún valor democrático, el interés de la sociedad y el orden público²⁹.

1. PREVENCIONES GENERALES

Es importante para la comprensión de este título de la Ley General del Sistema de Medios, que antes el lector traiga a la memoria reglas procesales de cómo se hacen los procesos en México. Como ya se decía en páginas anteriores, existen diferentes tipos de procesos de acuerdo al derecho sustantivo que instrumenta y es en estas reglas comunes donde se puede advertir lo que teóricamente se decía de cómo el Derecho Procesal se nutre de esas tendencias y que además en su clasificación procesal no puede darse una pluralidad teórica de su ubicación, así pues, veríamos que en el artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se establece la primera regla al señalarse que todos los medios regulados por la ley se sujetan a las disposiciones de ese título, con las excepciones comprendidas en cada uno de los libros que los contemplan en particular.

¿Qué podemos deducir de lo anterior? Bueno, la primera conclusión, es que en el Derecho Procesal Electoral se sigue el criterio de lo que algunos llaman formulismo procesal; esto es, que la ley anticipa con mayor o menor puntualidad según las excepciones que se miren, los pasos, los tiempos, las personas y las autoridades que deben intervenir y el alcance de las facultades procesales que pueden ejercitar.

Podríamos decir entonces que se cumple con el principio de legalidad en materia procesal electoral, pero, analizado desde otro ángulo, también vemos que no deja de existir una camisa de fuerza, que en no pocas ocasiones como ya se decía en párrafos anteriores hace difícil que la aplicación de los valores de la justicia se den dentro de un marco tan cerrado de reglas, como el que prevé esta ley.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60, 99 (además del 116 y 122) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1 de la LGSMIME).

La imposibilidad de decretar la suspensión de los actos en los procesos electorales deviene de su fondo político. No es posible que en la transición del poder en las circunstancias que se dieron las reformas de 1986 y 1990 y las subsecuentes hasta la actualidad, se pudiera contemplar la posibilidad de que un juez electoral decretara la suspensión de la instalación del Congreso de la Unión, del Poder Ejecutivo, de algún municipio en la nación mexicana. Tal suspensión traería efectos políticos desastrosos, por eso es que también por otra parte, podemos decir que en materia del proceso judicial electoral no se ha conocido ni se podrá conocer el rezago judicial. Los asuntos que se ventilan en los tribunales electorales tienen que ser resueltos exactamente en los plazos que prevé la ley, so pena de crear la anarquía en el país.

El Derecho Electoral es un conjunto de normas que tratan de regular los mecanismos a través de los cuales los actores políticos pueden acceder al poder, por tanto, el acceso al poder en nuestro país debe hacerse conforme a los lineamientos constitucionales y legales establecidos, para efectos de que sea legal y legítimo. De lo contrario si no se cumple con los mecanismos establecidos en forma previa, el costo político de una transmisión del poder que no se realice bajo los cauces legales y legítimos señalados, crearía una anarquía política con graves costos para el país. De igual forma si no se cumpliera con las formas y tiempos en que debe hacerse la transmisión del poder dentro de nuestro país el costo político sería exorbitante.

El asunto de la plena jurisdicción a que se refiere el párrafo tercero, del artículo 6 ya citado, mereciera un estudio autónomo, sin embargo por las razones ya dadas, sólo conviene decir que existen principalmente dos diferentes tipos de jurisdicción,

en cuanto a la asunción que hacen del proceso los juzgadores: la de plenitud de jurisdicción y la de exclusiva facultad de reenvío. La más socorrida, es la de plena jurisdicción, y por virtud de la cual el juez de segundo grado conoce del asunto sustituyéndose en todas las facultades que tuvo el juez de origen, a diferencia del reenvío, en el que el juez de segundo grado sólo puede determinar los puntos en los que la sentencia de origen haya violentado normas constitucionales o legales y por lo tanto se dejará sin efecto parcial o totalmente, según el caso, para que el juez de primer grado vuelva a pronunciar la resolución o reponga el procedimiento, según la violación haya sido en la sentencia o en el procedimiento mismo, en plenitud de jurisdicción, salvo cuando en la sentencia de segundo grado se le dé algún lineamiento en lo particular.

La condición de plenitud de jurisdicción o la exclusiva facultad de reenvío, o el sistema mixto, en que se pueden dar los dos supuestos³⁰, nos identifica para los efectos de un análisis teórico procesal, a qué tipo de medio de impugnación nos hemos de referir. La regla general, es que en los casos de una verdadera segunda instancia, esto es de un recurso, de una revisión al procedimiento, continuando el mismo iniciado en primer grado, normalmente se habla de una plenitud de jurisdicción. A diferencia de lo anterior, en los recursos extraordinarios, en los juicios constitucionales, la regla general implica que se trate de un reenvío, como es el caso típico del juicio de amparo, en el que la sentencia esencialmente tiene efectos anulatorios de los vicios constitucionales detectados, mas no hay una sustitución plena a las facultades del juez natural, ya que no se trata de la prolongación de la jurisdicción común, sino de un juicio diferente, de una estatura constitucional³¹. La excepción al caso, a veces se comenta, que podría ser el amparo directo (recurso extraordinario) en el que se le identifica teóricamente con la antigua casación y que por ello sí se puede decir que es la continuación del juicio natural. En nuestro medio electoral no hay distingo, todos los recursos y los juicios se resuelven con plenitud de jurisdicción, y esto que si bien desde el punto de vista de buscar la verdad es una ventaja, desde otros ángulos implica una cierta injusticia para los derechos procesales adquiridos de quien había resultado vencedor en la primera etapa del proceso, ya que puede suceder que el juez de segundo grado no pueda apreciar, al carecer del principio de inmediatez, aquellos detalles que sí tomó en cuenta el juzgador natural. Pero haciendo un balance, son más las ventajas apreciadas, que las posibles desventajas en la técnica procesal seguida por el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Igual comentario merece la mejor técnica legislativa seguida en las reformas de 1996 cuando se hace una separación por materias de las diferentes normas que tienen que ver con lo electoral, así se separan del COFIPE las normas orgánicas que se remiten en este caso a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), y también se separa lo adjetivo de lo sustantivo al crearse la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

El plazo puede ser el lapso en el cual debe realizarse el cumplimiento de una obligación; término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en el juicio, puede ser legal, convencional y judicial³².

El término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación o el fin del plazo; tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal³³.

El tiempo útil para impugnar oportunamente, por regla general, es el plazo común de cuatro días computado a partir del siguiente a la fecha en que el demandante tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de aquél en el que se practique la correspondiente diligencia de notificación. El plazo excepcional debe estar expresamente previsto en las disposiciones jurídicas aplicables. Sin este conocimiento o notificación, también por regla, el plazo genérico o específico no puede transcurrir válidamente (artículo 8 LGSMIME).

Para efectuar el cómputo de referencia es necesario tener en mente que durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal, local o municipal, ordinario o extraordinario, todos los días son hábiles; igualmente son hábiles las veinticuatro horas del día; por ende, si los plazos están previstos en horas (24, 48, 72, etc.), se computan de momento a momento y si son señalados por días, éstos se deben considerar completos, es decir, de veinticuatro horas naturales, empezando con el primer minuto del día hasta concluir con el último minuto indispensable para completar la hora veinticuatro. Fuera de un procedimiento electoral, para el

cómputo de los plazos se deben excluir los días inhábiles, teniendo esta característica los sábados y domingos, además de aquellos que la ley establezca como no laborables o de descanso obligatorio (artículo 7 de la LGSMIME).

En la teoría, se ha discutido sobre el uso como sinónimo de plazo y término. Es obvio que no son exactamente la misma institución, ya que una es sustantiva y la otra es adjetiva, instrumental. Sin embargo, esta discusión teórica en materia electoral carece por ahora de importancia, en la medida en que el capítulo segundo de título que analizamos sólo se refiere al plazo entendido como período de tiempo procesal y por ello es que con esto se evita caer en la posible confusión al momento de interpretar a los artículos 7 y 8 de la ley en comento³⁴. Lo que sí resulta importante es la distinción entre el año del proceso y los años entre procesos, esto es, que en el año en que se desarrolla un proceso federal o local, los plazos corren de momento a momento; y cuando están señalados por días, estos se considerarán enteros, esto es de veinticuatro horas. La claridad de la norma evita la repetición de situaciones desagradables que se dieron en el inicio de la judicialización de la solución de los conflictos electorales; en aquellos tiempos, no se precisaba lo anterior y en no pocas ocasiones aconteció que un partido político presentara extemporáneamente la demanda o el recurso, por virtud de confundir cuándo iniciaban a contar los términos. Igualmente, mejora la seguridad jurídica de los litigantes, la circunstancia de que se excluyan con toda precisión los días en que no corren los términos cuando no son días hábiles y no se esté en el año del proceso electoral³⁵.

Por otra parte, también opera en beneficio de la mayor certeza en los resultados electorales, el hecho de que en general se hayan ampliado los plazos para presentar las demandas de tres a cuatro días, como se establecía en la legislación derogada, sólo con las excepciones de los recursos de apelación contra actos del Registro Federal de Electores. Asimismo, el de reconsideración que siguió contemplando como plazo el de tres días, en el caso de tratarse de una resolución del juicio de inconformidad y de 48 horas, para las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional. La ley en vigor no sólo amplía los términos, sino que los iguala, de tal manera que con ello se ha visto que en la práctica se evitan las confusiones al no ser la ley, como la derogada, casuista, para cada uno de los medios de impugnación contemplados en la codificación electoral.

3. REQUISITOS MATERIALES Y FORMALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Como se decía en otro capítulo, en materia electoral no existen aplicadas teorías puras; así en cuanto a requisitos se siguen en parte criterios dispositivos al exigir desde siempre la instancia de parte, a través del escrito firmado, que en últimas fechas se precisa que sea de manera autógrafa y expresando el nombre del promovente, que en la ley de 1987 se tenía que inferir del texto.

Como cualquier demanda, en lo electoral resultó en las primeras leyes indispensable precisar las pretensiones, pero en las últimas reformas se ha suavizado la exigencia e impuesto a la autoridad resolutora la obligación de deducirlas de los hechos en los términos del artículo 23 de la ley. Igual suerte corre la omisión o equivocación en la cita de preceptos jurídicos presuntamente violados.

Tal vez la parte más criticable en este capítulo es la falta de distingo entre juicio y recurso, cuando la construcción del escrito inicial difiere notablemente según el caso; en la demanda, como ya lo expresa la ley basta identificar el acto de molestia con mediana precisión para que opere el aparato jurisdiccional, el mejor ejemplo es la inconformidad, en donde la actuación a calificar en la mayoría de los casos proviene de las mesas directivas de casilla, y el acto queda registrado en el acta de la jornada, documento que no puede ser equiparable en un recurso, como el de reconsideración o apelación, en los cuales se impone superar jurídicamente los argumentos expresados en la sentencia de primer grado.

Como se sostiene en otra parte, el establecimiento de reglas comunes, sin que en las especiales se complemente la regulación puede, como en el presente caso de los requisitos de la demanda, tener inconvenientes que deben ser corregidos en la siguiente actualización de la ley para que cada día se reflejen con mayor precisión instituciones procesales que reglamenten el derecho al acceso de la justicia, sus obstáculos para encontrar la verdad material a que aspira válidamente la sociedad, en otras palabras, una luz sin trampas técnicas.

Los requisitos formales se pueden calificar como esenciales, sustanciales o fundamentales no subsanables, porque su omisión es causa de desechamiento del

recurso; otros son subsanables, porque su omisión motiva un requerimiento que debe hacer la autoridad competente, bajo apercibimiento que de no ser cumplido, en tiempo y forma, se tendrá por no interpuesto el recurso. Finalmente, están los requisitos formales intrascendentes, porque su omisión no motiva requerimiento alguno, pero tampoco es causa de desechamiento del recurso.

4. DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Bien hizo el legislador al haber retomado del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, los relevantes temas que ahora nos ocupan. Si en cualquier materia procesal es importante que lleguen a sentencia de fondo, únicamente los asuntos que no han podido ser resueltos por las vías preventivas o de solución extrajudicial, era un imperativo que el juzgador electoral contara entre las herramientas, con las facultades, para deshacerse de aquellos asuntos que dejan, por algunas de las causas previstas en la ley, de tener interés para las partes y para la sociedad. Es el caso de cuando se pretenda ejercitar una acción de inconstitucionalidad en la vía electoral, contrariando lo dispuesto por el artículo 105 constitucional, o cuando se carezca de interés jurídico en el actor, se hayan consumado de una manera irreparable los actos que dieron lugar a la reclamación o se hubiesen consentido expresamente; igual tratamiento merecerá la carencia de legitimación del promovente o que éste no haya agotado las instancias previas establecidas por las leyes, porque de hacerlo de otra manera, se estaría ante la inseguridad jurídica que implica el no respeto a las diferentes etapas que todo proceso electoral contiene violando el principio de definitividad. Por último, mucho ruido en anteriores procesos causó polémica, el hecho de que en un mismo escrito, se hicieran impugnaciones a diversas elecciones de una manera indiscriminada, previéndose ahora así como regla general la improcedencia y el caso de excepción del juicio de inconformidad, en el que por economía procesal, se obliga al promovente a presentar un solo escrito, cuando impugne elecciones de diputados por ambos principios, o de senadores por los tres principios operantes.

La improcedencia puede ser conceptualizada como la situación jurídica que impide admitir una demanda e iniciar un juicio, debido al incumplimiento de uno o más requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, independientemente de que afecte a los sujetos de la relación sustancial, al objeto de la controversia, a la

oportunidad cronológica del ejercicio de la acción impugnativa o a los requisitos esenciales de forma, que se deben satisfacer en el curso inicial de impugnación.

El sobreseimiento puede ser definido como la resolución jurisdiccional que da por concluido un proceso, ya de carácter judicial o administrativo, sin resolver el fondo de la litis planteada, la cual se debe dictar siempre que aparezca o sobrevenga, durante el proceso, alguna causal de frivolidad o de improcedencia plenamente probada o se tipifique alguna de las restantes hipótesis expresamente previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, en cuya virtud quede totalmente sin materia el recurso o juicio electoral correspondiente.

La actual legislación, comparada con las anteriores a 1994 y aún con la última que estuvo en vigor, es muy superior en cuanto a la claridad y la forma en que se legisla sobre la improcedencia y el sobreseimiento, ya que los casos se precisan sin necesidad de usar las viejas fórmulas de la frivolidad y notoria improcedencia que pudieron dar lugar a injusticias, porque parecía que podía resultar de aplicación caprichosa, y que ahora son materia del reglamento interno³⁶.

5. DE LAS PARTES

Rigiendo el principio dispositivo en el procedimiento electoral, es obligado definir quién puede iniciar o comparecer a una instancia judicial electoral. Como protagonistas del proceso electoral, únicamente se ubican al actor, a la autoridad responsable y al tercero interesado; esto implica que el resolutor corre la suerte de testigo mudo en el proceso, no es el caso por inferencia en este capítulo quinto del título analizado de la ley, que el juzgador se convierta en protagonista del proceso; esta regla general tiene excepciones, en la medida en que en algunos de los procedimientos reglamentados en la ley en comento, se advierten facultades extraordinarias de los juzgadores, para hacerse llegar elementos con los que puedan resolver los asuntos, siempre respetando la paridad procesal, como es el caso de la sustanciación de los medios de impugnación, en los cuales se otorgan facultades potestativas para el secretario del órgano del Instituto o del presidente de la sala en los asuntos de su competencia, que requieran por probanzas admitidas a las partes y en casos extraordinarios ordenen que se realice alguna diligencia o se perfeccione una prueba, siempre y cuando no signifique un retraso en el pronunciamiento de las resoluciones.

Resulta interesante que del desglose de este capítulo V de la ley, relativo a las partes, se pueden identificar como posibles actores a los partidos políticos, a los ciudadanos, a las coaliciones, organizaciones o agrupaciones políticas y al candidato, pero a este último, únicamente en lo relativo a las cuestiones de inelegibilidad; también respecto de la autoridad responsable³⁷, se reconoce como tal a los partidos políticos, pero sin embargo, como ustedes ya lo podrán haber advertido, esta norma quedó incompleta al no aparecer el inciso e), párrafo 1, del artículo 81 de la LGSMIME, ya que el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos no contempla en el artículo 81 ese inciso e), que sería el relativo a la legitimación de los ciudadanos para impugnar actos de la vida interna de los partidos políticos, con lo que mucho se ha sostenido que quedó trunca la reforma, al no contemplar una parte importante de la democracia como es la democracia en la vida interna de los partidos políticos.

Se sigue por el legislador en la norma vigente contemplando el tema de los coadyuvantes, que ha generado más de algún comentario crítico, al señalarse que la legislación federal ha quedado a la zaga, respecto de las de algunos de los estados, que sí legitiman a los candidatos para reclamar directamente la nulidad de la votación recibida en casilla o aún de la misma elección como es el caso de la legislación electoral del estado de Jalisco (artículo 392), pero como sean las cosas, lo único cierto es que el candidato en una elección federal sólo puede tratar de fortalecer la demanda presentada por su partido, mas no modificarla, y aunque no se diga expresamente, es obvio que tampoco puede desistirse del escrito presentado por el partido político actor que lo postuló en la contienda electoral federal.

6. DE LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

La legitimación jurídica debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo, cuya realización le autoriza a adoptar determinada conducta. Por ello, toda legitimación no es, en esencia, sino una facultad o autorización normativa a determinado sujeto para que haga algo o deje de hacerlo.

Desde el punto de vista teórico, habrá que distinguir entre legitimación en la causa y legitimación en el proceso, y así pues, obviamente, que el capítulo VI de la ley,

se refiere a la legitimación en el proceso y de ellas, teóricamente, se describen entre otras, tres tipos de representación procesal, que son la legítima, la estatutaria y la convencional; el legislador, en materia electoral, engloba en la legítima a los tres tipos lo que no es muy ortodoxo, pero tampoco crea confusión alguna.

La legitimación consiste en que una persona puede actuar conforme a un marco jurídico para efectos de ejecutarlo conforme a derecho (legitimación en la causa); la legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero o representante de alguno (legitimación en el proceso para impugnar o personería)³⁸.

Los ciudadanos y los partidos políticos son los directamente legitimados en la causa y en el proceso de nuestra materia, y respecto del recurso o juicio que se trate, pudiendo haber la representación o personería en el caso de las asociaciones o agrupaciones políticas y de los partidos políticos³⁹.

La participación de los ciudadanos y los candidatos sí amerita un razonamiento particular, ya que podría pensarse que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en este punto resulta contraria a las normas constitucionales que garantizan el principio de legalidad, el principio de libre acceso a la justicia. Esto es así, en la medida en que el inciso b), del apartado III, del artículo 13 de la ley en comento, prohíbe la representación en el caso de ciudadanos y candidatos a los que obliga a comparecer personalmente sin posibilidad de representación alguna; explica lo anterior, aunque tal vez no lo justifique, el hecho de que si se admitiera la representación podría darse un fraude a la ley, en la medida en que los partidos políticos pudieran en el caso particular de los ciudadanos y del juicio para la protección de sus derechos políticos aprovechar esa representación para mover las masas de los ciudadanos, cuando se trata precisamente de evitar el corporativismo, promoviendo la afiliación de carácter individual, por así haber sido la exigencia de la sociedad y haber quedado plasmado en la norma constitucional. El evitar el corporativismo electoral sí es una justificación en el caso de los ciudadanos, pero en el de los candidatos pocas razones válidas, se podrán esgrimir para no permitir que éstos puedan comparecer a través de sus representantes, de cualquiera de los tipos previstos por la ley, en la medida en que las áreas de competencia del Tribunal Electoral están distribuidas en cinco circunscripciones del país, y hay casos como el de la primera circunscripción (Guadalajara), o de la tercera (Xalapa), en que las

distancias desde la ciudad sede de la sala competente a los distritos extremos, puede ser, de miles de kilómetros y por ello sí considero que de alguna manera puede ser la distancia, una limitante en el ejercicio de los derechos político electorales de estos ciudadanos.

Del capítulo en comento, se advierte que aún no se llega a la perfección de la norma electoral, porque se omite contemplar la forma de representación de los ciudadanos, las autoridades, los partidos, las agrupaciones etc., en los casos de conflictos laborales o de la apelación para el supuesto en que se impongan sanciones a los ciudadanos o a los funcionarios públicos, partidos o cualquiera de los otros mencionados. De una interpretación *contrario sensu*, pareciera ser que en estos casos, deberá entenderse que sí es operante la substitución de la persona física a través de cualquiera de las formas de representación autorizadas por la ley de la materia.

7. DE LAS PRUEBAS

Las pruebas son los elementos de convicción que someten las partes, que son propios, según el derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito⁴⁰.

En materia de pruebas, el Derecho Electoral ha construido un sistema específico y especial, toda vez que son aceptadas exclusivamente aquellas que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral determina, así también, de acuerdo a las circunstancias y modalidades que la propia ley establezca.

Conforme a lo previsto en la ley de la materia, en el proceso electoral federal es procedente el ofrecimiento y admisión de los siguientes medios de prueba: documentales públicas, documentales privadas, técnicas, presuncionales legales y humanas, instrumental de actuaciones, confesional, testimonial y pericial (artículo 14, párrafos 1 y 2 de la LGSMIME).

Dentro de los sistemas probatorios reconocidos por la teoría general del proceso, se ubican los de catálogo abierto, mixto y cerrado. Esto es, hay sistemas en que hay absoluta libertad en la aportación, desahogo y valoración de los medios de prueba, hay sistemas mixtos y hay sistemas como el electoral, que es de catálogo cerrado,

en la medida en que no se prevén posibilidades para que las partes o la autoridad puedan desahogar otros elementos de convicción que no sean exactamente los previstos en este capítulo séptimo, del título segundo, de libro primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y así lo declara el artículo 14, al establecer la limitación de que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas que se describen en los artículos subsecuentes.

A pesar de la crítica a que se refiere el párrafo anterior, es de reconocer que en muy pocos años, de aquel Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal de 1987, al Tribunal Electoral, es mucho lo que se ha avanzado para abrir el espectro de pruebas que pueden ser desahogadas en el proceso, cuando, como se ha dicho ya en este trabajo, el asunto político tiene la peculiaridad de no permitir que los procesos se prolonguen, porque resultaría más dañino para el país una sentencia tardada, por justa que fuera, a la brevedad de los tiempos como está contemplada su tramitación y resolución por la ley en vigor, que de cualquier manera ha sido factor determinante para la consolidación de la democracia en el país.

De la lectura del capítulo puede advertirse, además, que en el proceso electoral, para la resolución de los medios de impugnación, se contempla un proceso concentrado, por el que las pruebas deben ser desahogadas en su mayoría ante la propia autoridad responsable, y en algunos casos como la confesional y la testimonial, la prueba se preconstituye aun con fedatarios públicos para evitar la dilación en los procesos judiciales electorales. Como se podrá advertir al momento de analizar los medios de impugnación en particular, la amplitud de prueba depende mucho de la naturaleza del recurso o del juicio en su caso. Los procesos más concentrados se dan en la etapa de resultados y de calificación electoral, a diferencia de los juicios laborales o de las apelaciones, reclamando la imposición de multas o también en el caso de reclamación por la acreditación del uso y destino de los apoyos financieros, que como financiamiento público reciben los partidos políticos.

Como lo señala Fernando Franco⁴¹, es incuestionable el avance que se advierte, al analizar las diversas reformas en la materia, así pues, en la legislación de 1990 en el artículo 327 de la ley de la materia, limitaba el catálogo de pruebas a las documentales públicas o privadas. Para 1993, el propio artículo ya contemplaba además de las referidas, las técnicas, las presuncionales y las instrumentales de

actuaciones, y la innovación dentro de las técnicas respecto a la reproducción de imágenes, y en las presuncionales las declaraciones que constaran en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, cuando éstos estuvieran debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho; aquí cabe un comentario aunque sea breve, acerca de porqué se ubicó a esta declaración de testigos dentro del marco de una prueba presuncional. A primera lectura, parecería que fue un error de conocimientos procesales del legislador, pero no es así, lo que se trató de establecer es la limitación probatoria de la testimonial, ante la incapacidad de abrir espacios de tiempo para desahogarla en audiencia pública, con intervención de las partes, por las razones que ya se han ido comentando, entonces lo único procedente en aquel momento, fue el ubicarlas como indicios, ante la falta de igualdad procesal que implicaba el que fueran recibidas sin la presencia de la contraparte. La norma vigente en el mismo aspecto en el artículo 14, párrafo 2, ya señala con precisión a las pruebas confesional y testimonial de manera independiente, pero siempre que conste en acta levantada ante el fedatario por las mismas razones que se decían respecto del COFIPE de 1993, que estuvo en vigencia para la elección federal de 1994 y con la misma limitación probatoria por la causa ya relatada.

La prueba pericial contemplada en la legislación vigente, aunque de primera intención, pareciera que puede desahogarse en cualquier momento cuando los tiempos lo permitan, debe precisarse la distinción entre las facultades propias del órgano jurisdiccional y la posibilidad de ser ofrecida la prueba por alguna de las partes. Este privilegio sólo se da a las partes en aquellos asuntos no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, como puede ser el caso del financiamiento público a partidos políticos.

Las reglas de la carga de la prueba se han mantenido inmutables desde la primera época de la judicialidad en la solución de los conflictos. El que afirma está obligado a probar y el que niega sólo cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho. Únicamente los hechos, son objeto de prueba y no lo será el derecho ni los hechos notorios o imposibles.

En cuanto a la facultad de valoración de los elementos de convicción debe recordarse que tradicionalmente se han reconocido tres principales sistemas de valoración: el de prueba tasada, el de apreciación libre de la prueba y el intermedio

o de la sana crítica. Nuestra legislación desde 1990 a la fecha con algunas variantes, se ha inclinado por esta facultad intermedia por la cual el juez tiene la libertad para apreciar la prueba, pero siempre y cuando exprese en un juicio lógico, las razones jurídicas por las que llega a la conclusión y ahora se suma que además puede apoyarse en las razones de experiencia y tomando en cuenta las disposiciones especiales que se señalan en el propio capítulo, concretamente en el artículo 16, al tasar los diferentes medios de convicción, pero siempre reservando al juez la posibilidad de variar su apreciación de acuerdo a las reglas ya establecidas⁴².

8. DEL TRÁMITE

El procedimiento de impugnación común o genérico consta de dos fases bien delimitadas, una de naturaleza estrictamente procesal, en la correcta acepción técnica-jurídica de la dicción y otra de esencia materialmente administrativa, que por ser previa se podría denominar etapa, fase o período de trámite administrativa, preprocesal, prejurisdiccional, preinstructivo o de instrucción previa.

Por regla, el escrito inicial de impugnación debe ser interpuesto, dentro del plazo legalmente establecido, ante el órgano electoral responsable, esto es, ante la autoridad que emitió el acto o la resolución objeto de controversia, sin que el incumplimiento de este deber jurídico tenga mayor trascendencia que la apuntada con antelación (artículos 9, párrafo 1 y 17, párrafos 2 y 3 de la LGSMIME).

Los medios de impugnación contemplados por la ley son de los que don Juventino Castro⁴³ estima como procesos concentrados. Esta peculiaridad, se da para cumplir fielmente con el artículo 17 constitucional, en cuanto se establece un servicio público de justicia que entre sus características, tiene el de la agilidad; pero además como ya se ha dicho anteriormente, el proceso electoral no admite rezagos, así pues, gran parte del desahogo de dicho proceso queda a cargo de las autoridades administrativas y por ello es que dicho proceso se ha identificado en cuatro etapas que serían, sucesivamente, el trámite, la sustanciación, el juicio y la ejecución de las sentencias.

El trámite ante la autoridad administrativa ha ido evolucionando de tal manera que ahora, además de dar entrada a los medios de impugnación, debe prevenir al órgano jurisdiccional competente de su recepción y además de las actividades tradicionales,

también se agrega la obligación de presentar un informe circunstanciado sobre el asunto que pone a consideración de la autoridad jurisdiccional competente. Hablando acerca del informe, ha variado éste en cuanto a sus características y efectos probatorios, en especial en el caso de su omisión. Así pues, en el COFIPE de 1990, únicamente se contemplaba por el artículo 319, la remisión de un informe en el que se expresaba si el recurrente había acreditado su personalidad y se guardaba silencio sobre cualquier otro efecto; para 1993, se requería además de la mención de la personería del promovente, sobre los motivos y fundamentos jurídicos que se consideraran pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución, pero también se guardaba silencio en cuanto a los posibles efectos de la no remisión. En cambio, para la legislación actual, el informe circunstanciado además de los requisitos mínimos que debe contener, el artículo 19, párrafo 1, inciso c) prevé que su ausencia tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, pero siempre con la salvedad de la prueba en contrario, agregando además la posibilidad de sancionar a la autoridad que fue omisa en informar circunstanciadamente sobre el asunto puesto en resolución.

Como se decía en párrafos anteriores, es en la etapa del trámite cuando las partes en el proceso electoral, desahogan toda su actividad procedimental, ya que basta la simple lectura de la ley para advertir que las demandas se presentan ante la propia autoridad responsable y que es en este libelo, o en el mismo plazo, donde se deben además ofrecer las pruebas que serán acompañadas; en este punto ha habido algunas confusiones por defectos en la lectura, cuando se puede estimar que son diferentes plazos, el de presentación de demanda, respecto del de ofrecimiento de pruebas y basta la lectura del inciso f) del párrafo 4, del artículo 17 del COFIPE, para verificar que es el mismo plazo, en el que se presenta la demanda, que podía ser presentada por decir cualquier cosa, en el segundo día y en el cuarto día ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes para demostrar las afirmaciones contenidas en la demanda. Como comentario final al respecto, es importante resaltar que ante las nuevas facultades del Instituto Federal Electoral, para que sus consejos al término del escrutinio validen el proceso electoral antes de expedir la constancia de mayoría y tengan a su cargo una parte importante del trámite de los medios de impugnación, se reafirma la necesidad del profesionalismo y la complementariedad que se da entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como también la participación de los fedatarios públicos en la recepción de algunos elementos de convicción.

9. DE LA SUSTANCIACIÓN

En un porcentaje considerable de procesos o juicios electorales federales, la instrucción se reduce al análisis exhaustivo del expediente enviado por la autoridad responsable y a dictar el auto por el que se admite el medio de impugnación; en su caso, se tienen por presentados los escritos de comparecencia de los terceros interesados y coadyuvantes, por ofrecidas y aportadas las pruebas de las partes, decretando inmediatamente la conclusión o cierre de la instrucción, pasando el asunto a sentencia (artículo 19, párrafo 1, inciso e) de la LGSMIME).

La evolución del Derecho Procesal Electoral mexicano ha llegado al grado que los requerimientos antes explicados ya no se caracterizan por ser excepcionales, sino práctica común en la actuación cotidiana de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral, a los cuales se debe adicionar el requerimiento de elementos probatorios, ya a petición de parte o a iniciativa del magistrado instructor siempre con la finalidad de contar con el mayor y mejor número de medios para resolver la litis, no sólo conforme a derecho, sino también de manera justa (artículo 199, fracción XII de la LOPJF).

Además, siempre que resulte necesaria alguna información o documentación que obre en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las demás autoridades federales, locales o municipales, electorales o no, e incluso en poder de los partidos políticos, candidatos, agrupaciones u organizaciones políticas o de ciudadanos o de cualquier otro particular, el magistrado instructor podrá solicitar al presidente de la sala que haga cuantos requerimientos sean indispensables para sustanciar el expediente, cuidando que ello no constituya obstáculo para resolver oportunamente el medio de impugnación (artículo 21 de la LGSMIME; artículo 9, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (RITEPJF); y artículos 191, fracción XIX y 197, fracción X de la LOPJF).

Estas diligencias podrá ejecutarlas dentro y fuera de la sala del conocimiento, el magistrado instructor, los secretarios y actuarios de la misma, de otra sala del Tribunal Electoral, e incluso encomendarse a un juez no electoral, ya sea del orden federal o local, caso en el cual el magistrado instructor debe girar el exhorto o

despacho respectivo (artículos 156, 157, 158 y 199, fracción XIII, de la LOPJF; artículo 9, fracción II, del RITEPJF).

Entre las actuaciones extraordinarias están las denominadas diligencias para mejor proveer que, en otros procesos, generalmente se practican una vez concluida la fase de instrucción (artículos 9, fracción II del RITEPJF y 21 de la LGSMIME)⁴⁴.

Las legislaciones de 1990 y 1993, contemplaron la participación en esta etapa del proceso de los llamados jueces instructores; la legislación actual ha modificado el concepto para dejar esta etapa a cargo del magistrado instructor, apoyado por el personal jurídico. Comento lo anterior porque los que participamos en aquellos años de la evolución del Derecho Procesal Electoral, visualizábamos que en algún momento del trayecto de la evolución de esta materia, se iban a establecer los juzgados de distrito electorales, a cargo de aquellos jueces instructores que desde 1990 a 1994, adquirieron mayores facultades para resolver algunos de los casos de sustanciación en los expedientes, sin embargo, hoy queda claro la concentración de facultades en el cuerpo de magistrados de cada sala regional y por ello se profundiza en el aspecto de que la sustanciación se limita a poner en estado de resolución el expediente, ya que en su mayoría las actuaciones han sido verificadas en la etapa de trámite. Es conveniente resaltar que las facultades del tribunal, para hacer cumplir sus decisiones en la materia electoral, han ido en incremento, por lo que en la legislación actual se cuenta con mayores posibilidades de que efectivamente cualquier autoridad estatal, federal o municipal, los partidos políticos, las personas físicas o las agrupaciones cumplan con los requerimientos ante la presión que representa el capítulo de medios de apremio y correcciones disciplinarias que hoy establece la legislación electoral. Aunque sería recomendable la incorporación del sistema de ejecución de sentencias prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en cuanto a la inejecución de la sentencia o la repetición del acto reclamado, lo que ya se conoció en el proceso electoral de Yucatán.

10. DE LA ACUMULACIÓN

La figura jurídica de la acumulación en materia procesal electoral es de particular relevancia. Basta recordar que en el proceso federal electoral de 1994 se recibieron en las salas del Tribunal cerca de 100,000 juicios de apelación del ciudadano, hoy

conocidas como juicios para la protección de los derechos políticos electorales, difícil hubiera resultado que todos aunque tuvieran un universo de supuestos en su planteamiento más o menos uniformes, hubieran sido resueltos individualmente. Sólo en la Sala Guadalajara, entonces de la IV circunscripción, se recibieron casi 17,000. Este dato revela que la posibilidad antes reglamentaria y hoy legal de acumular los juicios facilita el cumplimiento del propósito de que no se conozca el rezago judicial en materia electoral.

Como lo señala el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la acumulación puede decretarse tanto por los órganos resolutores competentes del Instituto o las salas del Tribunal al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Como puede advertirse del texto del precepto ya mencionado, la facultad de acumular corresponde al Instituto Federal Electoral únicamente en el recurso de revisión y en la etapa de sustanciación; así pues todos los asuntos podrán ser acumulados al inicio o durante la sustanciación. Hago hincapié en este punto porque las experiencias anteriores en los procesos electorales federales han revelado que en algunas ocasiones se ha pretendido por los órganos del Instituto Federal Electoral acumular en la etapa de la tramitación los medios de impugnación, lo que resulta contraproducente, porque obliga a la sala a ejercitar en no pocos casos, la facultad reglamentaria de escisión, a que se refiere el artículo 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con el maestro Gómez Lara se habrá de recordar que existen tres diferentes tipos de acumulación procesal: la acumulación por partes iguales; la acumulación de acciones, que mejor hubiera sido dicho de pretensiones; y la acumulación de autos o de expedientes. La Sala Superior al aprobar el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aún reclasifica la acumulación según el tipo de juicio de que se trate, así pues podrán ustedes advertir en el artículo 73 los casos en que pueden acumularse para resolverse en una misma sentencia los asuntos puestos a consideración del Tribunal Electoral.

Como ya se decía en un párrafo precedente, sí se pueden acumular para ejercer el principio de economía procesal y también el de seguridad jurídica en cuanto a evitar la posible contradicción de criterios en las sentencias, también se pueden separar

aquellos procesos, que indebidamente fueron acumulados y cuya integración como lo expresa el artículo 77 del RITEPJF resulta inconveniente por alguna de las causas que ahí mismo se actualizan, como podría ser que se impugne más de un acto o bien, exista pluralidad de actores o de demandados; el efecto de la escisión será el que se resuelvan por separado los asuntos en referencia.

11. DE LAS RESOLUCIONES Y DE LAS SENTENCIAS

Las resoluciones son declaraciones de voluntad producidas por el juez, que tienden a resolver el conflicto procesal; sus efectos son confirmar, modificar, o revocar el acto reclamado.

Las sentencias del Tribunal Electoral, por regla, se dictan en sesión pública de resolución, a la cual tiene derecho de asistir toda persona interesada con el único deber de conducirse correctamente durante el desarrollo de la sesión; si los asistentes no guardan la compostura adecuada e incumplen su deber de respeto y consideración hacia los demás y especialmente al tribunal, como institución de la República que es, el presidente de la sala podrá imponer las correcciones disciplinarias que considere procedentes, ordenar el desalojo del local y continuar en privado la sesión de resolución (artículos 24, párrafo 2, 32 y 33 de la LGSMIME y 191, fracción III, de la LOPJF).

En cuanto a requisitos, la LGSMIME contempla en el artículo 22, los mismos para las interlocutorias que para las resoluciones definitivas, pero lo importante es destacar las facultades con que cuenta el juzgador en algunos de los medios de impugnación, para suplir las deficiencias u omisiones en los agravios y además en cuanto a las omisiones de preceptos jurídicos presuntamente violados o citas equivocadas. En algunos aspectos se podría decir que se surte el viejo apotegma judicial de “dame los hechos que yo te daré el derecho”, pero no es general, ya que tienen como excepciones el recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional, que tienen características particulares, mismas que serán analizadas en detalle en posteriores temas.

Con la asimilación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial, se cumple una de las exigencias teóricas para el avance de la justicia, que es el de unidad de la jurisdicción. Este principio de la unidad de la jurisdicción que opera en muchos

países, como podría ser el caso de España, garantiza no sólo la independencia de los jueces, sino la existencia de la carrera judicial y no obstante que en materia electoral aún las salas regionales entran en receso y en especial el cuerpo jurídico de la sala regional no tiene la posibilidad de la especialización, en virtud de que en el mejor de los casos y dos de cada tres años tendrá que ocuparse de su subsistencia en muy diversas materias o inclusive ocupaciones diferentes a la abogacía. Sin embargo, las resoluciones del Tribunal Electoral, en especial de la Sala Superior, hacen pensar sin posibilidad de equívoco, que transitamos hacia la satisfacción plena de un derecho de acceso a los tribunales que se había reconocido doctrinariamente y está contemplado en el artículo 17 constitucional, pero que cada vez se advierte más, que en los razonamientos de las resoluciones existe el ánimo de remover todos los obstáculos materiales que impidan el acceso efectivo de las personas a los tribunales, cumpliéndose la máxima de pasar de una justicia formal, a la obtención de una justicia cada vez más material, más objetiva.

12. DE LAS NOTIFICACIONES

En muchas legislaciones y no era la excepción la electoral, a los medios procesales de comunicación, no se les da la importancia total que representan. De poco sirve que se haga el esfuerzo de resolver los asuntos, si luego éstos no son comunicados legal y oportunamente a los interesados. El COFIPE de 1990, contemplaba los mismos tipos de notificación que hoy reglamenta la LGSMIME, salvo el caso excepcional hoy contemplado en el artículo 29, de la notificación por fax, pero a diferencia de esa legislación y de la de 1993, en la vigente, se regulan con toda claridad las características que deberá cumplir el acto de comunicación, en especial, cuando se trata de una notificación personal, lo que cumple cabalmente con la garantía de audiencia de las partes. Difícil resulta combinar las prioridades de garantizar la audiencia y a la vez de la celeridad que los procesos electorales requieren, por eso es que en algunas de las reglas de notificación se prevé la posibilidad de dar por enterado automáticamente al partido político, cuando su representante haya estado presente en la sesión donde se genera el acto impugnado o también de los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Diario Oficial de la Federación o de los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Instituto Electoral Federal o de las salas del propio Tribunal Electoral.

Las resoluciones asumidas por la Sala Superior en los incidentes de inejecución de las sentencias de fondo de los juicios de revisión constitucional (expedientes SUP-JRC-023/98 Y SUP-JRC-024/98), también conocido como “El Caso Yucatán”, muestran por una parte, las debilidades legislativas en materia de notificaciones y por la otra el brillante ánimo y disposición jurisdiccional de los integrantes de la Sala Superior para -dentro de un marco constitucional y legal- interpretar la norma para no hacer nugatorios los efectos de una sentencia, ilegalmente resistida por las demandadas⁴⁵.

NOTAS

¹ GALLO ÁLVAREZ, Gabriel. *La Equidad en la Legislación Electoral Mexicana*. Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral. Tribunal Federal Electoral. Año 2. N° 1, enero-febrero, 1996.

² ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Ed. Quinto Sol. México, 1987, p. 23.

³ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*. UNAM. México, 1992, pp. 17 y 18.

⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Ed. Harla, 8ª ed. México, 1990, pp. 15 a 35.

⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Ibid.*, pp. 19 a 23.

⁶ GOLEMAN, Daniel. *La Inteligencia Emocional*. Ed. Vergara, décima reimpresión. México, 1995.

⁷ GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Teoría Política*. Ed. Porrúa, 11ª ed. México, 1998, p. 555.

⁸ *Vid.* FRANCO GONZÁLEZ SALAS, José Fernando. *Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano*, en: *Justicia Electoral*, vol. V. Revista del Tribunal Federal Electoral. No. 8. México, 1996, pp. 5 a 44.

⁹ MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. *José María Iglesias y La Justicia Electoral*. UNAM. México, 1994, pp. 64 a 79; GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *Problemas Fundamentales del Amparo Mexicano*. ITESO. México, 1991, pp. 63 a 72; y GALVÁN RIVERA, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. Ed. Mc Graw Hill. México, 1997, pp. 167 a 178.

¹⁰ *Vid.* GALVÁN RIVERA, Flavio. *Op. Cit.*, pp. 481 a 486.

¹¹ *Vid.* FIX-ZAMUDIO, Héctor y José OVALLE FAVELA. *Derecho Procesal*. UNAM. México, 1991, pp. 8 a 26.

¹² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Voz: *Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición*, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. P-Z. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa, 10ª ed. México, 1997, pp. 3168 y 3169.

¹³ El artículo 3 de la Constitución Federal establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación; el artículo 27, que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas; y el artículo 123, que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.

¹⁴ *Vid.* COVARRUBIAS FLORES, Rafael y José de Jesús COVARRUBIAS DUEÑAS. *La Sociología Jurídica en México: una aproximación*. Universidad de Guadalajara, 2ª ed. Guadalajara, Jalisco, México, 1998, pp. 207 a 233. En ese documento, se analizan los elementos del estado supranacional europeo y se compara con la integración en Norteamérica conforme al Tratado de Libre Comercio.

¹⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *El Pensamiento de Eduardo J. Couture y el Derecho Constitucional Procesal*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No.30, septiembre-diciembre de 1977, p. 320.

¹⁶ El artículo 103 constitucional ha sido modificado a la fecha, en una ocasión, se puntualizan las actuales fracciones II y III; y el artículo 107, se ha modificado en 16 ocasiones: contradicciones de tesis, suplencia de la queja, amparo directo e indirecto, amparo en revisión y contradicciones de tesis, de manera básica. *Vid.* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Derecho Constitucional Electoral*. Ed. Porrúa. México, 2000, p. 89.

¹⁷ El artículo 105 constitucional ha tenido a la fecha 4 reformas (1968, 1993, 1994 y 1996); destaca la fracción segunda, reformada en 1996 (22 de agosto), al permitir la acción de inconstitucionalidad en materia electoral. *Cfr.* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Ibid*

¹⁸ OVALLE FAVELA, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*. Ed. Mc Graw Hill. México, 1996, pp. 287 a 292.

¹⁹ SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL. NO ES NECESARIO AGOTARLO EN CASO DE RIESGOS DE TRABAJO. Con motivo de las reformas a la Ley del Seguro Social, vigentes a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se estableció que para la solución de las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, relativas a las prestaciones otorgadas por dicha legislación, necesariamente debe agotarse el recurso de inconformidad previsto por el artículo 294 de la propia ley. En el anotado contexto, la Junta Federal queda facultada para desechar demandas si advierte que previamente no se agotó la instancia administrativa. Empero, cuando se trata de riesgos de trabajo no es dable entender que el espíritu de la legislación reglamentaria restrinja materialmente el alcance de la norma constitucional que faculta a las Juntas de Conciliación para dirimir las controversias de trabajo, al exigir que el propio trabajador o sus deudos, en el caso de muerte de aquél, obligadamente agoten el recurso administrativo de inconformidad como presupuesto procesal para la instancia jurisdiccional, pues de lo que se trata es de que tanto el trabajador como sus beneficiarios reciban a la mayor brevedad los beneficios

correspondientes a las prestaciones en materia de riesgos profesionales, y ante la preeminencia de los preceptos constitucionales y el espíritu rector de la Ley del Seguro Social, de ampliar los derechos de la parte laboral y facilitarle el acceso a los tribunales para su defensa, es claro que la Junta debe tramitar las demandas que ante ella se presenten, que traten de este rubro, como caso de excepción a lo estatuido por el artículo 295 de la legislación de seguridad social. Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo directo 499/97. Guadalupe Galván Rangel. 13 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretaria: Myriam Elizabeth Aguirre Cortez, en: **Semanario Judicial de la Federación y su gaceta**, t. VII. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito, marzo de 1998. Tesis IV, 4º, 7 L., p. 827.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS ENTRE LOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO LABORAL ES INTRASCENDENTE QUE SE AGOTE EL. Es inexacto que tratándose de controversias entre los asegurados o beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social para la procedencia del juicio laboral respectivo, sea necesario agotar el recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico de ese propio Instituto, toda vez que el artículo 275 de la Ley del Seguro Social, establece: “Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior.” De ahí, que no exista la obligación de agotar el recurso en comento. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 710/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González, en: **Semanario Judicial de la Federación y su gaceta**, t. III. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito, abril de 1996, Tesis XX, 36 L., p. 457.

²⁰ RECONSIDERACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. ES OPTATIVO AGOTARLA. Los servidores del Instituto Federal Electoral, antes de acudir al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, que prevé el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no están obligados a agotar, como requisito de procedibilidad de dicho juicio, el recurso de reconsideración establecido por el artículo 192 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, dado que, en términos de lo que previene este precepto, al referir que dichos servidores «podrán» utilizarlo, su agotamiento se convierte en optativo, constituyendo, en consecuencia, la interposición de tal recurso, sólo un medio por el cual pueden optar los servidores con el fin de tratar de lograr, administrativamente, la satisfacción de sus pretensiones, sin necesidad de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que la Constitución le reservó la facultad de decisión de las controversias laborales surgidas entre tal organismo y sus servidores.

Sala Superior. S3LAJ- 02/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-002/97. Eduardo Manuel Rivas Buenfil. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores SUP-JLI-046/97. Magdaleno Villanueva Flores y otros. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.2/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Laboral. Aprobada por Unanimidad de votos, en: **Justicia Electoral, Suplemento No. 1**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 1997, p.30.

²¹ Cfr. VILLORO TORANZO, Luis. **El Poder y el Valor**. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1997.

²² El artículo primero de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, establece: “La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**”.

²³ OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, José Fernando. **Estudio sobre el orden público, interpretación normativa y los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad en materia electoral federal**, en: **Justicia Electoral**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No. 9. Año 1997, pp. 75 a 84.

²⁴ COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. **Op. Cit. Supra**, nota 16, p. 89.

²⁵ El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Luis de la Peza Muñoz Cano, ha manifestado que: debido a la propia naturaleza de los valores que protege, no puede darse el lujo de permitir que existan rezagos que pudieren poner en riesgo las decisiones fundamentales del pueblo o atrasar la transición pacífica y por la vía legal de los poderes. **Vid. Memoria 1997**, t. I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 1998, pp. 53 a 68; y **Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral**. Año 4. No. 2, marzo-abril de 1998, p. 9.

²⁶ OVALLE FAVELA, José. **Op. Cit. Supra**, nota 18, p. 290.

²⁷ FRANCO GONZÁLEZ SALAS, José Fernando. **Op. Cit. Supra**, nota 8, p. 29.

²⁸ GALVÁN RIVERA, Flavio. **El Principio de Legalidad en Materia Electoral**, en: **Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo. Memoria II Congreso Internacional de Derecho Electoral**. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, IFE, Tribunal Federal Electoral, UNAM. México, 1993, pp. 680 y sgts.

²⁹ **Vid.** TESIS DE JURISPRUDENCIA SUP-J. 1/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos; en el sentido de que el error en la elección o designación de la vía no determina de manera necesaria su improcedencia, ya que es más importante la preservación de los principios que rigen el Derecho Electoral, en: **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Op. Cit. Supra**, nota 20, pp. 26 y 27.

³⁰ El pragmatismo legislativo y en no pocas ocasiones en la interpretación de la ley por el Poder Judicial, lleva a la existencia de híbridos procesales, como este caso, típico en la revisión constitucional donde se puede dar cuando haya tiempo el reenvío y, en caso contrario, se resuelve en plenitud de jurisdicción como en el sonado asunto del Estado de Yucatán, ventilado en los expedientes SUP-JRC-023/98 y SUP-JRC-029/98 que dieron lugar a la tesis relevante publicada en el informe 1997-1998 que

rindió el señor Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistrado José Luis de la Peza Muñoz Cano, p. 164.

³¹ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *Introducción al Amparo Mexicano*. Coeds. ITESO y Noriega. México, 1999, pp. 117 y 118.

³² **Vid.** PÉREZ DUARTE Y N., Alicia Elena. Voz: *Plazos y términos*, en: *Op. Cit. Supra*, nota 12, pp. 2426 y 2427.

³³ PALLARES, Eduardo. Voz: *Término*, en: *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa, 21ª ed. México, 1994, pp. 763 y 764. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de evitar confusiones, ha determinado que existen plazos sustantivos (proceso electoral, *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*) y plazos adjetivos (*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*). *Vid.* SUP-JRC-080/97, 5 de septiembre de 1997.

³⁴ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Op. Cit. Supra*, nota 20, p. 56.

³⁵ De las leyes electorales anteriores a la actual, encontramos que en el siglo XIX existieron, entre otros documentos jurídico-políticos: Actas, Manifiestos, Planes, Exposiciones, Pronunciamientos, Peticiones, Decretos, Exaltaciones, Dictámenes, Artículos, Proyectos, Bases, Circulares, Convenios, Leyes, Cartas, Instrucciones, Representaciones, Armijos, Protestas y Notas; que desde 1808 a 1856 sumaron 1088, y de 1857 a 1911, 148; de 1912 a 1920, 233 y de 1920 a 1940, 204.

En el siglo pasado, antes de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE) del 28 de diciembre de 1977, encontramos leyes electorales en 1911, 1916, 1917 y 1918, así como la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946; la del 4 de diciembre de 1951; y la del 5 de enero de 1973. También, encontramos el Código Federal Electoral del 12 de febrero de 1987; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 15 de agosto de 1990; y las Reformas Constitucionales y Legales del 22 de agosto y 22 de noviembre de 1996, respectivamente, al COFIPE; **Cfr.** COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Op. Cit. Supra*, nota 16, pp. 8, 26 a 33 y 35 a 44.

³⁶ SOBRESEIMIENTO. CUÁNDO PROCEDE DECRETARLO POR FALTA DE MATERIA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Tesis Relevante. Segunda Época. Sala Regional Xalapa. 1994. Materia Electoral. SX003.2 EL1.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. CASO EN QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL. Tesis de Jurisprudencia. J.96/94. Segunda Época. Sala Central. Materia Electoral. SC2EL.J96/94, en: *Memoria 1994*, t. II. Tribunal Federal Electoral. México, 1994, p. 145.

³⁷ Artículo 82, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

³⁸ **Vid.** PALLARES, Eduardo. Voz: *Legitimación*, en: *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. *Op. Cit. Supra*, nota 33.

³⁹ La *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* reconoce a los partidos políticos la representación legal, estatutaria y convencional: representantes legítimos, son los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable (IFE, que pueden ser los consejeros en sus tres niveles general, locales y distritales) cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y se limita su actuación ante el órgano; la estatutaria, le corresponde a los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales y municipales, según corresponda, y su acreditación será con su nombramiento; la difusa y la legal, que es la que se origina a través de quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento donde conste su registro. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable. *Vid.* Art. 13 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

⁴⁰ PALLARES, Eduardo. Voz: *Pruebas*, en: *Op.Cit. Supra*, nota 33, pp. 561 a 568.

⁴¹ **Vid.** FRANCO GÓNZALEZ SALAS, José Fernando. *Op. Cit. Supra*, nota 8, p. 39.

⁴² PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN. Tesis relevante. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. S3EL-004/97. 14 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS. Tesis Relevante. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. S3EL-051/98. 24 de Septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

⁴³ CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa. México, 1996, pp. 303 a 308.

⁴⁴ De las diligencias para mejor proveer se ha dicho: “Llámanse así las medidas probatorias extraordinarias que, luego de las vistas o alegatos escritos de las partes, pueden los jueces o tribunales practicar o hacer que se practiquen de oficio para ilustrarse más adecuadamente y fallar sin atenerse tan solo a los medios propuestos por las partes. Esta facultad especial de la que se hace poco uso, quizás por indolencia, sin excluir del olvido, significa la quiebra del impulso procesal a instancia de parte, que se erige como principio del Enjuiciamiento Civil. De esta forma, la magistratura puede abandonar el papel pasivo de espectadora de las pruebas y asumir la iniciativa. Estas diligencias que configuran una prueba adicional y por iniciativa del juzgador, plenamente discrecionales para él, están revelando una actuación parcial de las partes, que presumiblemente han ocultado elementos desfavorables o que han tratado de confundir la fase probatoria, con el suministro de datos insuficientes o sin validez”. CABANELLAS, Guillermo. en: *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t. III. D-E. Ed. Heliasta, S. de R. L. Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 255.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Tesis de Jurisprudencia. J.10/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, 25 de septiembre de 1997. Aprobada por unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, en: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Op. Cit. Supra*, nota 20, pp. 20 y 21.

⁴⁵ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Ejecución de sentencias en los juicios de revisión constitucional electoral* (caso Yucatán). Colección Sentencias Relevantes. No. 1, edición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 1998.